

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

21 de septiembre de 2022

Aprobado mediante acta N° 067 del 21 de septiembre de 2022

20-178-31-05-001-2015-00008-01 Proceso ordinario laboral promovido por ELIECER ROJAS OÑATE contra DRUMMOND LTD COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES (COLMENA ARL).

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta contra la sentencia proferida el 13 de abril de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1. Afirmó el actor que es trabajador de DRUMMOND LTD, que está a su vez lo tiene afiliado al sistema de riesgos profesionales a COLMENA ARL., que sufrió una enfermedad de origen profesional la cual le generó graves secuelas y una

disminución, que como consecuencia de lo anterior es COLMENA ARL es quien le ha facilitado los servicios y prestaciones a los que tiene derecho;

2.1.1.2. Manifestó además que su patología es LUMBALGIA CRONICA POR HERNIA DISCAL L4-L5 LS-S1 de origen profesional, pues así lo dictaminó la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; expresó que DRUMMOND LTD le ha liquidado mal el IBC que reporta a COLMENA, debido a que los pagos de las incapacidades han sido incompletos, que le han rechazado incapacidades.

2.1.1.3. Expuso el actor que desde el 18 de octubre de 2010 COLMENA ARL no le ha pagado más incapacidades a pesar de seguir presentando incapacidades, que COLMENA ARL liquidó las incapacidades por un IBC más bajo del que realmente es, lo cual le causó perjuicios económicos, que igualmente pasó con la liquidación del 26 de octubre de 2012.

2.1.1.4. Que, como consecuencia de lo anterior, el demandante presentó derecho de petición a DRUMMOND LTD solicitando explicación sobre las cotizaciones que reportaba a la ARL, petición que no fue contestada; luego solicitó nuevamente la información a lo que le respondieron que el IBC era de \$1'580.000; afirmó que de acuerdo el artículo 3 de la ley 776 de 2002 las incapacidades de enfermedades profesionales deben cancelarse en un 100% del salario base de cotización.

2.1.1.5. Conforme a lo anterior, el actor presentó una tutela en contra de las hoy demandadas, por lo cual el Juez ordenó que le fueran pagadas las incapacidades otorgadas por su médico tratante; manifestó que la situación comentada le ha generado perjuicios morales.

2.2. PRETENSIONES

2.2.1. Que se declare que entre el demandante y DURMMOND LTD existe un contrato laboral a término indefinido, que el actor está afiliado en riesgos profesionales a COLMENA ARL por parte de DRUMMOND LTD, que el actor padece una enfermedad tipo profesional, que se declare además que al actor no se la han cancelado las incapacidades laborales completas por parte de la ARL, que esas incapacidades deben cancelarse de acuerdo al 100% del salario base de cotización según el artículo 3 de la ley 776/02.

2.2.2. Que se declare que DRUMMOND LTD realizó mal los reportes del IBC del actor ante COLMENA ARL, que COLMENA ARL ha rechazado todas las incapacidades del actor expedidas con posterioridad al 18 de octubre de 2010, que las demandadas han causado perjuicios morales al actor.

2.2.3. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a COLMENA ARL Y DRUMMOND LTD a pagar a favor del actor las incapacidades dejadas de cancelar en su totalidad hasta el 18 de octubre de 2010, a pagar al demandante las incapacidades laborales dejadas de cancelar desde el 18 de octubre de 2010; condenar además a las demandadas a realizar el pago de la sanción moratoria equivalente a un día de trabajo por cada día de retardo en pago completo de las incapacidades del actor.

2.2.4. Así mismo, que se condene a DRUMMOND LTD al pago de la sanción moratoria por haber hecho mal los reportes del IBC del hoy demandante, que además se condene a las demandadas a pagar los perjuicios morales que se le han ocasionado al actor por el conflicto laboral que generó la demanda.

2.2.5. Condenar a las demandadas a pagar indexación de las sumas de dineros adeudadas, a pagar extra y ultra petita, y condenar en costas.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1. DRUMMOND LTD

Por medio de apoderado judicial contestó la demanda teniendo como ciertos los hechos que tratan sobre el vínculo laboral entre esta y el demandado, como también la afiliación a COLMENA ARL en la que tenía al actor, así mismo afirmó los que tratan sobre la los servicios y prestaciones que le otorgaba COLMENA ARL al trabajador, y sobre la certificación expedida por la Oficina de Recursos Humanos de DRUMMOND LTD en donde consta que el salario básico del actor era de \$9.678,58; los demás hechos los negó y otros no le constaron.

En cuando a las pretensiones no se opuso a las que versan sobre la existencia del contrato de trabajo a término indefinido con el demandante, la afiliación de este ante COLMENA ARL y sobre la enfermedad tipo profesional del actor; y se opuso a todas las demás. Por otro lado, propuso las excepciones previas de *“Inepta demanda por falta de los requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva”* y como excepciones de mérito *“Falta de causa para pedir e inexistencia de obligación alguna a cargo de DRUMMOND LTD, cobro de lo no debido, compensación, buena fe, prescripción, inexistencia del derecho a la indemnización moratoria reclamada”*.

2.3.2. COLMENA ARL

Contestó la demanda a través de apoderado judicial y negó los hechos que tratan sobre la afiliación anterior que manifestó el actor tener en la ISS, sobre el pago

incompleto por parte de COLMENA ARL y sin tener en cuenta la ley, también negó los perjuicios morales que alega el actor; los demás hechos no le constaron y otros los tuvo como ciertos.

En cuanto a las pretensiones se opusieron a cada una de ellas y propusieron las excepciones de *“Inexistencia de la obligación de pago del IT expedidas con posterioridad al pago de la IPP, cumplimiento de las obligaciones a cargo de mi representada, no hay obligación por limite Constitucional al pago de IT, prescripción”*.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná en el fallo del 13 de abril de 2016 declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y DRUMMOND LTD, absolvió a las demandadas de las demás pretensiones, declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas por las demandadas excepto la de prescripción, y condenó en costas al demandante.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Sobre la existencia de contrato de trabajo no existió discusión alguna pues se encontraba vinculado con la empresa *DRUMMOND LTD*.

Se fijó la litis en establecer si “la empresa demandada DRUMMOND efectuó los aportes al sistema de seguridad social en riesgos profesionales por debajo del salario real devengado por el demandante”.

Como fundamento de la decisión expresó lo siguiente:

Conforme a la documental visible a folio 384 se corroboró la afiliación del actor ante COLMENA ARL, que de acuerdo a los folios 25-92 se evidenciaron los reportes individuales de los pagos que realizó DRUMMOND LTD a nombre del demandante desde octubre de 2010 hasta marzo de 2015, documentales que fueron avaladas por el representante legal de DRUMMOND LTD en el interrogatorio de partes, el cual manifestó además que el sueldo del actor era variable, pues este tenía 6 años que no se presentaba a trabajar por su incapacidad y que a su vez si se encontraba incapacitada no había riesgos laborales que cubrir.

Así mismo la Juez de primer grado estudió las documentales que van de la 343-347 en los cuales reposa el resumen de las incapacidades pagadas al actor y la certificación de pago de los aportes por parte de DRUMMOND LTD con lo que se

estableció que para ese periodo DRUMMOND LTD no le realizó aportes para riesgos profesionales lo que se probó con las planillas visibles a folios 244-257.

Con lo anterior se desvirtuaron las pruebas obrantes a folios 36-38 y 40; se observó además que para esa época DRUMMOND LTD no hizo aportes ante COLMENA ARL, y que este no estaba obligado a hacerlo pues el actor no estaba prestando los servicios personales por sus incapacidades.

Resaltó la *A-quo* que cuando DRUMMOND LTD canceló los aportes a favor del actor, lo hizo conforme a un valor superior al que aduce el demandante; conforme a ello la Juez expresó que no hubo pruebas para determinar que los aportes que realizó DRUMMOND LTD ante COLMENA ARL fueron inferiores, por ende, no prosperó dicha pretensión.

Del pago de las incapacidades temporales que reclama el actor la Juez de primer grado tuvo en cuenta el artículo 139 de la ley 100/93, el decreto 129/94, decreto 24/01, la ley 777/02.

Por consiguiente, estudió las documentales visibles a folios 408-409 con las que se demostraron las incapacidades del actor ininterrumpidas por 1297 días, y teniendo en cuenta la normatividad, el tiempo de incapacidades temporales expiró pues se demostró que en un principio la Junta Regional de Calificación de Invalidez expidió el dictamen N°3014 del 23 de marzo de 2003, determinando que la PCL era de 21 puntos 64% con fecha de estructuración 20 de junio de 2002 de origen profesional, teniendo en cuenta la patología hernia discal para central L5 S1 ver folio 432-433 del expediente.

Así mismo se estudió el dictamen 77019443 de 16 dic 2011 expedido por Junta nacional de invalidez, visible a folios 419-417, allí se recalificó la patología del actor con un porcentaje del 23,56% de origen profesional teniendo como diagnósticos otros trastornos específicos de los discos Inter vertebrados.

Finalmente quedó demostrado con las obrantes a folios 41, 342-344 que COLMENA ARL le pagó al actor las incapacidades temporales por 1297 días y las indemnizaciones permanentes parciales, superando los 720 días que establece la norma. Aunado a ello con los folios visibles 437-454 se evidenció que COLMENA ARL le ordenó al actor la reincorporación laboral con restricciones y que el actor fue renuente a reincorporarse.

En consecuencia, fue desfavorable la pretensión de pago de incapacidades y la de sanción moratoria del artículo 65 CST, pues esta no era procedente ante dicha situación; de igual forma no se condenó al pago de los perjuicios morales.

Se declararon probadas las excepciones propuestas por las demandadas excepto la de prescripción debido a que la demanda se presentó en termino.

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto interlocutorio del 22 de abril de 2022, notificado por estado 57 del 25 de abril de 2022, se corrió traslado común a las partes, de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 06 de mayo de 2022 expresaron:

2.5.1 DE LA DEMANDADA DRUMMOND LTD

Manifestó que las reclamaciones hechas por el demandante no pueden prosperar debido a que esta cumplió con sus obligaciones de afiliar y pagar las cotizaciones al sistema de seguridad social en riesgos laborales, que este aporte se hizo sobre un IBC correcto, que lo reclamado por el actor carece de sustento legal.

En cuando al pago de la sanción moratoria expresó que no era algo que estuviera taxativo en la normatividad por lo cual no es algo que existe, y no puede otorgarse. Por lo anterior solicita que se confirme en su integridad la sentencia de primera instancia.

2.5.2. DE LA DEMANDADA COLMENA ARL

Solicitó en primer lugar que se confirme la sentencia de primer grado debido a que no existe obligación de pago de las incapacidades temporales pues ya fueron reconocidas y pagadas, que las pretensiones del actor carecen de fundamento factico y jurídico, por lo que solicita se le absuelva de todo cargo deprecado en la demanda.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre las resultados del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 3 del CPTSS.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta colegiatura, determinar si:

Ante la aceptación en las contestaciones de las demandadas de la existencia del contrato de trabajo entre el señor ELIECER ROJAS OÑATE y la empresa DRUMMOND LTD y la afiliación del actor ante COLMENA ARL, los problemas jurídicos a desatar se consideran:

¿Realizó DRUMMOND LTD los aportes del demandante a seguridad social en riesgos profesionales por debajo del salario real devengado por el actor? En caso negativo ¿Le adeuda COLMENA ARL al actor un excedente por las incapacidades laborales hasta el día 18 de octubre 2010?

¿Hay lugar al pago de las incapacidades laborales posteriores al 18 de octubre de 2010 por parte de las demandadas?

¿Se debe condena a DURMMON LTD y COLMENA ARL al pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 CST? En caso afirmativo ¿hay lugar al pago de perjuicios morales a favor del actor?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1. LEY 776 DE 2002.

“ARTÍCULO 3. MONTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR INCAPACIDAD TEMPORAL. Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario

(...) El período durante el cual se reconoce la prestación de que trata el presente artículo será hasta por ciento ochenta (180) días, que podrán ser prorrogados hasta por períodos que no superen otros ciento ochenta (180) días

continuos adicionales, cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado, o para culminar su rehabilitación (...)”.

3.3.2. DECRETO LEY 1295 DE 1994

Artículo 2º: objetivos del sistema general de riesgos profesionales. *El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene los siguientes objetivos:*

Literal c: *Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.*

Artículo 7º: prestaciones económicas. *Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:*

Literal b: *Indemnización por incapacidad permanente parcial*

3.3.3. DECRETO 2463 DE 2001

“ARTICULO 23. Rehabilitación previa para solicitar el trámite ante la junta de calificación de invalidez.

(...) Expirado el tiempo de incapacidad temporal establecido por el Decreto-Ley 1295 de 1994, las entidades administradoras de riesgos profesionales podrán postergar el trámite ante las juntas de calificación de invalidez y hasta por trescientos sesenta (360) días calendario adicionales, siempre que otorguen una prestación económica equivalente a la incapacidad que venía disfrutando y exista concepto médico favorable de rehabilitación (...)”

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1. CORTE CONSTITUCIONAL

3.4.1.1. DEL PAGO DE LAS INCAPACIDADES (Sentencia T 164/2019 del 09 de abril de 2019, MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER)

“(...) Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1º del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.(...)”

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente caso que el demandante pretende que se declare la existencia del contrato de trabajo a termino indefinido entre este y DRUMMOND LTD, que se declare además que está afiliado en riesgos profesionales a COLMENA ARL, que padece una enfermedad de tipo profesional; así mismo que no se le han cancelado las incapacidades laborales completas. De otro lado que DRUMMOND LTD, realizó mal los reportes del IBC del actor ante COLMENA ARL y que esta a su vez rechazó todas las incapacidades del actor expedidas con posterioridad al 18 de octubre de 2010, que las demandadas han causado perjuicios morales al actor.

Que como consecuencia de la anterior declaración a DRUMMOND LTD y COLMENA ARL a pagar las incapacidades dejadas de cancelar en su totalidad al actor, las incapacidades dejadas de cubrir desde el 18 de octubre de 2010; de igual forma que se condene a las demandadas a pagar la sanción moratoria por el retardo en el pago completo de las incapacidades, y a DURMMOND LTD por haber realizado indebidamente los reportes del IBC del actor, que se condenen a pagar perjuicios morales, indexación de todo lo adeudado, extra y ultra petita y a pagar las costas.

En contraposición las demandadas se opusieron a las pretensiones de condenas por no existir obligación por su parte.

La Juez de primera instancia declaró la existencia del contrato de trabajo a termino indefinido entre el actor y DRUMMOND LTD, absolvió a las demandadas de las demás pretensiones, declaró probadas las excepciones presentadas por las demandadas excepto la de prescripción y condenó en costas al actor.

Procede esta judicatura a resolver el primer problema jurídico, el cual corresponde:

¿Realizó DRUMMOND LTD los aportes del demandante a seguridad social en riesgos profesionales por debajo del salario real devengado por el actor? En caso negativo ¿le adeuda COLMENA ARL al actor un excedente por las incapacidades laborales hasta el día 18 de octubre 2010?

Para resolver el problema jurídico se tendrán en cuenta la siguiente prueba:

- ✓ Planillas de pago al sistema de seguridad social (fls.241-308)
- ✓ Interrogatorio de parte del señor MARCO TULIO CASTRO.

En primer lugar se debe hacer mención del art 17 de Decreto 1295/94, el cual establece en sus apartes que el IBC al Sistema de riesgos laborales se calcula igual que para el Sistema General de Pensiones, es decir, tal y como lo determina los artículo 18 y 19 de la Ley 100/93, y estos a su vez exponen que el salario base de cotización para trabajadores particulares será según lo dispuesto en el CST que para el sector privado es con el salario mensual devengado por el trabajador.

De acuerdo a la anterior mención y al estudio del material probatorio allegado, se tuvo que el representante legal de DRUMMOND LTD, el señor MARCO TULIO CASTRO expuso en su interrogatorio de parte que el salario del actor era un salario variable, pues había que tenerse en cuenta que era una persona que no se presentaba a trabajar hace 6 años y que para ese caso sus aportes sufren una variación por encontrarse incapacitado.

Aunado a lo anterior, se verificó con las planillas de pagos visibles a folios 241-308 que el IBC del actor que tuvo en cuenta la hoy demandada para el mes de octubre en adelante fue superior al que indica el demandante en los hechos de la demanda, y que además sí se presenta una variabilidad en su salario, pues el actor se encuentra en incapacidad desde hace varios años.

Así mismo con las documentales obrantes a folios 343-347 allegadas al expediente de los pagos de las incapacidades se logró desvirtuar lo aportado por el demandante a folios 36-38 y 40 respecto del IBC que se tuvo en cuenta para la fecha del 15 de enero de 2011 a 12 de diciembre de la misma anualidad, según lo deprecado por el actor, pues siguiendo la línea del *A-quo*, lo aportado por las demandadas da a conocer que para esa misma fecha DRUMMOND LTD no realizó aportes para riesgos profesionales, pues no estaba obligado al no encontrarse el actor prestando sus servicios de manera personal.

Por consiguiente, se constató que los valores indicados por el actor no coinciden con las documentales mencionadas anteriormente ni con las planillas que obran a folios 244-257. Por lo que para esta Magistratura no se verifican pruebas que den fe de lo manifestado por el actor acerca de un IBC inferior al salario devengado por este mismo, es por ello que se considera que DRUMMOND LTD realizó los aportes sobre un IBC correcto y en consecuencia COLMENA ARL no le adeuda ningún excedente al demandante.

Procede esta judicatura a resolver el segundo problema jurídico, el cual es

¿Hay lugar al pago de las incapacidades laborales posteriores al 18 de octubre de 2010 por parte de las demandadas?

Ante el problema jurídico planteado se debe hacer una breve mención sobre el tema a tratar, es por eso que en primera medida cabe resaltar que la incapacidad temporal se produce en ocasión a un accidente de trabajo o una enfermedad profesional que le cohiba al trabajador su capacidad laboral por determinado tiempo, ante ello la Ley 776 de 2002 ha establecido que el pago de estas incapacidades se hace por 180 días desde el día siguiente de lo ocurrido y puede prorrogarse hasta por 180 días más, y luego de ello si no se ha logrado una rehabilitación se debe iniciar el trámite para determinar el estado de incapacidad permanente parcial o de Aunado a ello el Decreto 2463/01 en su artículo 23 instauró que expirado el tiempo anterior, se podrá aplazar el trámite ante la Junta de Invalidez hasta por 360 días; luego de ello si se obtiene un concepto medico desfavorable se debe verificar por medio de un Dictamen de PCL si su capacidad es parcial o si supera el 50%, en el caso en que se presente una incapacidad permanente parcial, habrá que reconocerle al afiliado una indemnización y si su PCL es superior al 50% tendrá derecho a la Pensión de Invalidez siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos.

Para resolver el problema jurídico se tendrán en cuenta la siguiente prueba:

- ✓ Incapacidades liquidadas por trabajador o empleador (fls. 408-409)
- ✓ Certificación de liquidación prestaciones económicas (fls. 342-344)
- ✓ Dictamen para Calificación de la PCL N°3014 (fls.432-433)
- ✓ Dictamen para Calificación de la PCL 77019443 (fls. 419-417)

Respecto del caso en litigio, se tiene que conforme a las documentales citadas COLMENA ARL canceló al actor sin ninguna interrupción las incapacidades desde el 16 de enero de 2007 hasta el 12 de diciembre de 2011, lo que da cuenta de 1297 días, que teniendo en cuenta el término establecido por la normatividad, se superaron los 720 días; por lo que se considera que la Juez de primer grado actuó en derecho al determinar que al actor le fueron pagadas las incapacidades temporales como las indemnizaciones parciales; igualmente teniendo como base los Dictámenes de PCL obrantes en el expediente, por lo cual no hay lugar a condenar a COLMENA ARL al pago de incapacidades surgidas con posterioridad a la calificación permanente parcial.

Por sustracción de materia, este cuerpo plural considera que no es necesario abordar los demás problemas jurídicos, pues al no encontrar probadas las pretensiones principales del actor, es superfluo verificar la sanción moratoria y los perjuicios morales deprecados. Así las cosas, no queda otro camino que confirmar

en su totalidad la decisión adoptada el 13 de abril de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 13 abril por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia, para tal objeto remítase a la secretaria de este Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

JESÙS ARMANDO ZAMORA SUÀREZ
Magistrado

ÒSCAR MARINO HOYOS GONZÀLEZ
Magistrado